



TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2024-2025

LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES
DERIVADOS DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

COMPENSATION FOR MORAL DAMAGES
ARISING FROM FILIATION ACTIONS

AUTORA:

ELISA GUERRA FERNÁNDEZ

DIRECTORA:

LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2.1. Concepto de daño moral en el derecho civil	8
<i>2.1.1. Regulación en el ordenamiento jurídico</i>	<i>9</i>
3. LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD	10
3.1. El artículo 39.2 de la Constitución Española.....	10
<i>3.1.1. La prueba directa.....</i>	<i>13</i>
<i>3.1.2. Prueba indirecta o presuntiva.....</i>	<i>16</i>
3.2. La filiación en el Código Civil.....	16
<i>3.2.1. Las acciones de filiación.....</i>	<i>19</i>
4. DAÑO MORAL EN EL CONTEXTO DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN 4.1.	
Causas frecuentes de daño moral en estos procesos	25
<i>4.1.1. Engaño sostenido: Ocultación dolosa de la paternidad</i>	<i>26</i>
<i>4.1.2. Pérdida del vínculo afectivo con el hijo e impacto psicológico</i>	<i>28</i>
<i>4.1.3. Desconcierto sobre la identidad familiar, pérdida de confianza y vulneración de derechos fundamentales (identidad, intimidad, dignidad).....</i>	<i>30</i>
<i>4.1.4 Inseguridad jurídica y disparidad de criterios</i>	<i>31</i>
4.2. Cuantificación e indemnización del daño moral	33
<i>4.2.1. Requisitos y procedimientos de reclamación</i>	<i>35</i>
<i>4.2.2. Cuantificación e indemnización en el contexto de las acciones de filiación</i>	<i>36</i>
5. CONCLUSIONES.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA.....	41

RESUMEN

Este trabajo analiza la indemnización por daños morales derivados de las acciones de filiación, centrándose en los efectos jurídicos y emocionales de la ocultación o error en la atribución de la paternidad. A partir del concepto de filiación en el Derecho Civil español, se examina el derecho a investigar la paternidad según el artículo 39.2 de la Constitución, y el papel de la prueba de ADN en estos procedimientos. Se detallan las acciones legales: reclamación, impugnación y mixtas, analizando plazos, legitimación y efectos. El trabajo aborda causas frecuentes de daño moral, como el engaño sostenido, la pérdida del vínculo afectivo con el hijo o la afectación de la identidad biológica. Jurisprudencialmente, algunos tribunales exigen dolo para reconocer indemnización, mientras otros aceptan negligencia si hay conducta reprochable. Se analizan sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales, junto con derecho comparado europeo y latinoamericano. Se destaca la importancia de establecer criterios claros y coherentes para valorar el daño moral y garantizar una aplicación más uniforme del derecho. Se concluye que el sistema debe equilibrar el derecho a ser indemnizado con la protección del menor, impulsando una normativa más clara.

ABSTRACT

This paper analyzes compensation for moral damages arising from filiation actions, focusing on the legal and emotional effects of concealment or errors in paternity attribution. Starting from the concept of filiation in Spanish Civil Law, it examines the right to investigate paternity under Article 39.2 of the Spanish Constitution and the role of DNA testing in these procedures. It outlines the legal actions available—claims, challenges, and mixed actions—analyzing deadlines, standing, and legal consequences. The study addresses common causes of moral damage, such as prolonged deception, loss of emotional bonds with the child, or disruption of biological identity. Jurisprudence shows that while some courts require intent to recognize compensation, others accept negligence if the conduct is deemed blameworthy. Relevant rulings from the Supreme Court and Provincial Courts are examined, along with comparative legal perspectives from Europe and Latin America. The importance of establishing clear, consistent criteria to assess moral damages and ensure uniform application of the law is emphasized. It concludes that the legal system must balance the right to compensation with the protection of the child, promoting clearer and more coherent legislation.

1. INTRODUCCIÓN

Se puede definir la institución de la filiación como la relación o vínculo que une a una persona con sus dos progenitores, con uno solo de ellos¹, o con ellos a quienes la ley coloca en esa condición (como sucedería en la filiación adoptiva o la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida). La filiación se origina con el nacimiento de un hijo como resultado de un hecho biológico. Sin embargo, no está necesariamente vinculada a la procreación natural derivada de una relación sexual entre personas de distinto sexo, estén o no casadas, ya que representa un concepto mucho más amplio².

Según el artículo 108 del Código Civil Español³, en España, la filiación puede establecerse por naturaleza o por adopción. A su vez, la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial. Tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial y la adoptiva producen los mismos efectos jurídicos. Una vez que la filiación que vincula a un progenitor con su hijo queda inscrita en el Registro Civil, adquiere carácter legal. A partir de esa inscripción, se generan una serie de derechos y obligaciones, como los derivados de la patria potestad, en relación con el vínculo reconocido.

Además de la filiación natural y la filiación por adopción, se observa la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida, que tiene su origen en un acto o negocio por virtud del cual una mujer o una pareja, casada o no casada, concierta con un centro sanitario especializado la utilización de técnicas, como la inseminación o fecundación artificial de la mujer, con material genético (semen y óvulos previamente fecundados) procedente del otro miembro de la pareja, o de un/a donante anónimo/a de dicho material genético, con fin de procreación⁴.

Como ya se ha mencionado, la filiación es un hecho tanto natural como jurídico. Desde el punto de vista natural, la filiación siempre existe, ya que deriva de la procreación; es decir, toda persona tiene necesariamente unos padres de quienes desciende. No obstante,

¹ DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*. Tecnos, Vol. IV 10.^a ed., 2006, pág.223.

² RUIZ-RICO RUIZ, J.: *Manual de introducción al Derecho civil y Derecho de familia*, 2025, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2025, núm.2, págs. 255 y 256.

³ BOE núm. 206, de 25/07/1889.

⁴ RUIZ-RICO RUIZ, J.: *Manual de introducción al Derecho civil y Derecho de familia*, 2025, Ob. Cit., pág. 256.

para que este hecho natural tenga relevancia en el ámbito jurídico, es necesario que la filiación sea determinada⁵.

Determinar la filiación significa identificar legalmente a los padres de un hijo mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, como la presunción de paternidad, el reconocimiento voluntario o una sentencia judicial. A través de esta determinación, se otorga a los progenitores la condición jurídica de padre o madre (paternidad o maternidad legal).

Por tanto, la determinación de la filiación no constituye el vínculo, sino una declaración que reconoce jurídicamente una realidad preexistente. En consecuencia, esta declaración tiene efectos retroactivos desde el momento del nacimiento, salvo que la ley disponga lo contrario.

Una vez determinada la filiación, se configura el estado civil de filiación, que es la posición jurídica que una persona ocupa dentro del ámbito familiar como hijo (*status filii*). A partir de este vínculo, nace una relación jurídica entre padres e hijos, que conlleva una serie de derechos y deberes, y que genera efectos jurídicos específicos en favor del hijo, como la atribución de apellidos, el derecho a recibir asistencia y alimentos y los derechos sucesorios.

El ordenamiento jurídico busca, en la medida de lo posible y bajo el principio de la verdad biológica, que exista una coincidencia entre la filiación biológica y la jurídica. Puede suceder que, pese a que el elemento biológico esté presente, no se llegue a establecer la filiación jurídica, o bien que esta no coincida con la realidad biológica de la procreación. Para corregir esta situación, y siempre en beneficio del hijo, se permite tanto la investigación de la paternidad (para lograr una determinación judicial del vínculo), como la impugnación de una filiación errónea como paso previo para reclamar la verdadera⁶.

Cuando la filiación jurídica no coincide con la realidad biológica de la procreación se produce una falsa paternidad. El descubrimiento de esto no solo tiene consecuencias jurídicas, sino también profundas implicaciones personales y emocionales. Esta revelación puede afectar gravemente la identidad y la esfera íntima de quien ha vivido creyéndose padre, configurando un daño moral que ha sido reconocido por el Tribunal

⁵ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, M.: *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 27.

⁶ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, M.: *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Ob. Cit., pág. 28.

Supremo, al comprometer la dignidad, autoestima y consideración social del afectado. Este considera que la ocultación de la verdadera paternidad no da lugar, por sí sola, al derecho a una indemnización por daño moral. Es decir, en ausencia de dolo por parte de la madre, no procede una indemnización por daños morales ni patrimoniales, quedando excluida su responsabilidad civil frente al padre⁷.

Existen dificultades para probar que existe ese daño moral, ya que no hay unos criterios específicos para medir ese tipo de sufrimiento. Se debate también hasta qué punto es responsable la persona a la que se le imputa y en qué grado lo hizo; intencionalmente, ocultándolo o falseándolo.

Una demanda por indemnización podría afectar significativamente de manera emocional a los menores involucrados; por lo que siempre se tiene en cuenta por encima de todo el bienestar del menor.

Las actuales dinámicas en la indemnización por daños morales debido al descubrimiento de una paternidad falsa reflejan transformaciones en diversas jurisdicciones. Se está produciendo una evolución en las interpretaciones judiciales y cambios en el pensamiento público. Un caso en el que se puede ver un avance en las opiniones judiciales es en la Sentencia CIVIL núm. 231/2019, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8, Rec 975/2018 de 24 de mayo de 2019⁸. Trata sobre una responsabilidad extracontractual. Es una compensación por los perjuicios ocasionados al demandante debido a la ocultación de que no era el padre biológico de la hija nacida durante el matrimonio con la demandada. Esta última no informó al demandante sobre sus dudas respecto a la paternidad de la menor, ni cuando supo que estaba embarazada, ni más adelante, al conocer que un tercero era en realidad el progenitor biológico de la menor.

El impacto que tiene este fallo con la actualidad es que:

1. Refuerza la idea de que no informar sobre posibles relaciones sexuales simultáneas tiene consecuencias legales si induce a error sobre la filiación.
2. Aunque no crea jurisprudencia obligatoria (como lo haría una sentencia del Tribunal Supremo), sirve de base argumental para futuros casos similares en juzgados de primera

⁷ Disponible en: <https://dimmao.com/danos-morales-por-atribucion-falsa-de-una-paternidad/>

⁸ SAP de Madrid núm. 231/2019, de 24 de mayo, Sección 8ª, Rec. núm. 975/2018, (ROJ 5879/2019).

instancia o audiencias provinciales. Abogados y jueces la pueden citar para fundamentar reclamaciones por daños derivados de la ocultación de filiación.

3. Los jueces evalúan cómo este tipo de litigios pueden afectar la estabilidad emocional del menor.

4. Este tipo de resoluciones ofrecen mayor seguridad jurídica a quienes han sido inducidos a asumir una paternidad sin ser los progenitores biológicos. Establece un posible camino para reclamar reparación económica, aunque cada caso se evalúa de forma individual.

Este tema está en una evolución constante, adaptándose a los nuevos problemas que surgen en la actualidad. El desafío principal radica en lograr un equilibrio entre el derecho del afectado a recibir una indemnización y la protección de la estabilidad emocional del menor.

En cuanto a la metodología que se va aplicar en esta investigación, se utilizará para analizar esta situación actual y las tendencias futuras en los daños morales por engaños de paternidad, las siguientes herramientas jurídicas:

-Jurisprudencia: exámenes de fallos recientes sobre indemnización en casos de falsa paternidad y comparación de decisiones judiciales que han concedido o negado indemnizaciones.

-Legislación: análisis de posibles reformas legislativas para incluir criterios claros sobre la indemnización en casos de paternidad falsa.

-Doctrina: consulta de estudios y artículos de especialistas en derecho de familia y responsabilidad civil sobre el impacto del engaño en la paternidad. Evaluación de las distintas posturas doctrinales sobre si debe haber indemnización y bajo qué circunstancias.

-Derecho comparado: análisis de cómo otros países han abordado jurídicamente la falsa paternidad y el derecho a indemnización.

2. EL DAÑO MORAL DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FILIACIÓN

2.1. Concepto de daño moral en el derecho civil

El daño moral se refiere a aquellos perjuicios que afectan la esfera emocional, psicológica o anímica de una persona. Aunque no se traducen directamente en una pérdida económica, implican un sufrimiento que puede dar lugar a una compensación. En el ámbito del Derecho Civil, se reconoce que este tipo de daño debe ser resarcido económicamente con el fin de aliviar el dolor y el trastorno ocasionados⁹.

La jurisprudencia tiene una amplia definición del daño moral, refiriéndose a él en varias sentencias. Podemos destacar la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, en fecha 5 de febrero de 2009¹⁰, que viene a resumir en gran medida todo el pensamiento y evolución de la jurisprudencia de los últimos tiempos. Entre los distintos fundamentos, la Audiencia Provincial se pronuncia argumentando que “La doctrina jurisprudencial ha venido a establecer que la situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, y como tal se ha referido, al impacto psíquico o espiritual, impotencia, ansiedad, angustia, zozobra; la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, impacto, quebranto o sufrimiento psíquico. Actualmente predomina la idea de que el daño moral viene representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, como si el ataque afecta al acervo extramatrimonial o de la personalidad, y por ello la reparación del daño moral, si bien no atiende a la reintegración del patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. Y, asimismo, ha establecido la doctrina jurisprudencial que, en la indemnización por daños morales, su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, sino que a tal efecto han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso”.

Numerosas teorías han intentado definir y delimitar el concepto de daño moral. Incluso en la actualidad, persisten intensos debates doctrinales en torno a su verdadero alcance y significado.

Lo cierto es que el daño moral tiene autonomía propia y su reconocimiento, así como su derecho a ser indemnizado, está plenamente aceptado por los tribunales. Otra cosa son

⁹ Disponible en: <https://www.legalondo.com/danos-morales-que-son-y-como-se-cuantifican/>

¹⁰ SAP de Salamanca, de 5 de febrero de 2009, (RJ 2009\295151).

los problemas que surgen al determinar la cuantía de la indemnización o la forma en que debe repararse, aspectos que, en última instancia, dependen del criterio del juez. A esto se suma la dificultad de demostrar su existencia, donde el trabajo del abogado resulta clave.

Nuestro Tribunal Supremo no da una definición de daño moral y, a diferencia de la doctrina, evita desarrollar teorías o criterios, salvo en casos excepcionales. Su contribución es principalmente práctica y, aunque existen numerosas sentencias en las que el Tribunal Supremo y nuestras audiencias analizan el tema del daño moral, la mayoría se limitan a resolver el caso concreto, mostrando una clara tendencia a enumerar los supuestos más relevantes relacionados con los bienes protegidos y a ampliar el alcance de este tipo de daños¹¹.

Aunque el Tribunal Supremo no establezca un concepto o una definición concreta de daño moral, se centra en destacar los siguientes aspectos:

- a) Reconoce que, aunque no es habitual que se aleguen este tipo de daños, cuando sí se plantean, suelen quedar en un segundo plano, salvo en casos excepcionales.
- b) Suele ilustrar los supuestos de daño moral (como el daño al honor, la salud o la libertad) evitando proponer definiciones estrictas.
- c) Destaca el carácter extrapatrimonial del daño moral según el bien afectado, aunque no identifica completamente el objeto del perjuicio moral con la extrapatrimonialidad, ya que lo limita a la esfera de los bienes y derechos de la personalidad¹².

2.1.1. Regulación en el ordenamiento jurídico

Como he mencionado antes, el daño moral está plenamente reconocido por la jurisprudencia y aparece en varias leyes clave. Como ejemplo, la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹³, el artículo 1902 del Código Civil¹⁴, y otras leyes específicas.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, fue la primera norma en el ordenamiento jurídico español

¹¹ ANDRÉS CASADO, B.: “El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 9, 2015, págs. 21-23.

¹² ANDRÉS CASADO, B.: “El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia”, *Ob. Cit.*, pág.6

¹³ «BOE» núm. 115, de 14/05/1982.

¹⁴ «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

que reconoció legislativamente la indemnización por daños morales, con independencia de que el acto causante del daño constituyera o no un delito. El punto tres del artículo 9 establece que cuando se demuestre una intromisión ilegítima, se presumirá que existe un perjuicio. La indemnización incluirá el daño moral, el cual se evaluará según las circunstancias del caso y la gravedad del daño, considerando, si corresponde, el alcance del medio por el que se difundió la intromisión.

Igualmente, el artículo 1902 del Código civil añade: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Este quiere decir que si alguien, por hacer algo o no hacer algo, causa un daño a otra persona y hay culpa o negligencia, esa persona debe indemnizar o compensar el daño provocado. Es la base legal para reclamar daños y perjuicios, incluyendo el daño moral.

En definitiva, el daño moral constituye un perjuicio que afecta principalmente la esfera emocional y psicológica de la persona, y aunque no siempre se traduzca en pérdidas económicas directas, su reconocimiento y resarcimiento están plenamente consolidados en el ordenamiento jurídico español y en la jurisprudencia. La dificultad principal radica en su definición precisa, la cuantificación de la indemnización y la prueba de su existencia, aspectos que generan debates doctrinales y requieren un análisis caso por caso por parte de los tribunales. Aunque el Tribunal Supremo evita establecer una definición estricta, reconoce la autonomía del daño moral y amplía su ámbito en función de los bienes protegidos, como el honor, la salud y la libertad. Finalmente, tal y como he indicado, leyes clave como la Ley Orgánica 1/1982 y el artículo 1902 del Código Civil refuerzan su tratamiento jurídico, consolidando la obligación de reparar los daños causados, incluyendo los sufrimientos de índole moral.

3. LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

3.1. El artículo 39.2 de la Constitución Española

En cuanto a la regulación sobre el derecho a la investigación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 39 de la Constitución Española¹⁵ establece que: “*Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad*”. Este artículo trata sobre la protección de la familia y la infancia, asegura que todos los hijos sean tratados por igual ante la ley y que las madres reciban protección, sin importar su estado civil.

¹⁵ BOE núm. 311, de 29/12/1978

Además, permite que se pueda investigar la paternidad de un niño; representa una muestra del compromiso de la Constitución con la defensa de los derechos de la familia y de los menores.

A través de este artículo, se instauró el principio constitucional de investigación de la paternidad; con esto se empezó a permitir en nuestro sistema jurídico la posibilidad de investigar la filiación, lo que significó que, por fin, se abría la puerta a reconocer y legalizar relaciones de filiación que antes eran totalmente imposibles. Hasta ese momento, en España no se podía buscar legalmente al padre, porque se priorizaba la protección de los propios padres. La idea era que, si se permitía investigar la paternidad, podrían surgir muchas demandas injustificadas que perjudicaran el honor y la reputación de algunas personas. Se creía que lo más importante era preservar la paz familiar, y por eso se daba un valor casi absoluto a la institución de la familia¹⁶.

La introducción en la Constitución Española de este artículo hizo necesario la incorporación de un nuevo sistema de filiación que se llevó a cabo a través de la Ley 11/1981, de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio¹⁷, por la que se reformaba el Código Civil, no sólo en materia de filiación sino, de igual forma, en materia de patria potestad y de régimen económico matrimonial. El Código Civil Español de 1889¹⁸, el que estaba vigente antes de la reforma de 1981, establecía de manera imperativa la prohibición de investigación de la paternidad por vía civil, presumiendo que el marido de la madre era el padre del hijo nacido durante el matrimonio, y establecía mecanismos para hacer muy difícil impugnar esa paternidad. Dos de sus artículos dicen así:

Artículo 108: “*Se presumirá legítimo todo hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de que transcurrieren 300 de la separación de los cónyuges o de la disolución de este*”

Artículo 109: “*El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiera declarado en contra de la legitimidad y hubiera sido condenada como adúltera*”¹⁹.

¹⁶ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos, *Revista de derecho UNED*, núm. 21, 2017, pág. 116

¹⁷ BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981

¹⁸ «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889

¹⁹ El adulterio fue delito con pena de cárcel en España tanto para el adúltero como para la adúltera hasta la reforma preconstitucional del código penal en 1979

Esta aparente seguridad tenía dos fisuras importantes que fueron obviadas en la reforma de 1981. La primera era el límite de los 180 días desde el matrimonio; si un hijo nacía antes de ese plazo, no se presumía legalmente que fuera hijo del marido, lo que suponía un problema en muchos casos.

Una situación frecuente era que el embarazo hubiese comenzado antes del matrimonio, y la mujer se casara ya embarazada; si el marido lo desconocía, podía solicitar la anulación del matrimonio por haber sido engañado, lo que derivaba en conflictos difíciles de resolver sin pruebas médicas objetivas. Si, por el contrario, el marido era consciente del embarazo, bastaba con que lo reconociera, ya que el Código Civil, muy protector de la institución familiar, facilitaba este tipo de reconocimiento.

También podía darse el caso de un parto prematuro, y en ese momento histórico no se contemplaba socialmente la posibilidad de supervivencia de fetos viables con menos de seis meses de gestación.

Finalmente, esta laguna legal fue corregida en la reforma de 1981, que modificó la presunción. A partir de entonces se consideraron legítimos todos los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio, aunque también se permitió la impugnación de la paternidad si el marido no conocía el embarazo al momento de casarse.

La segunda fisura era más compleja y había sido advertida por juristas como CASTRO PÉREZ Y RIVERO HERNÁNDEZ. Afectaba a los casos en que una viuda incumplía la antigua prohibición de volver a casarse antes de que transcurriera un año desde la muerte del primer marido. Si tenía un hijo en los 180 días siguientes a la celebración del primer matrimonio, se atribuía la paternidad al esposo fallecido; si nacía pasados los 300 días, se asignaba al segundo marido. Sin embargo, si el nacimiento se producía entre los días 180 y 300, la ley no podía determinar con claridad a quién correspondía la paternidad, ya que ambos maridos podían ser el padre biológico dependiendo del momento del nuevo matrimonio. Esta indeterminación jurídica se resolvió eliminando la prohibición expresa y, por tanto, permitiendo la investigación biológica de la paternidad²⁰.

Reconocido el derecho a investigar la paternidad, resulta imprescindible abordar los medios probatorios que permiten hacer efectivo dicho derecho. A tal fin, el Tribunal Supremo ha declarado que para la investigación de la paternidad se admiten dos clases de prueba: la directa (biológica y de reconocimiento), y las pruebas indirectas o

²⁰ HUGUET, E., GENÉ, M.: La investigación biológica de la paternidad. *Revista de Medicina Integral*, núm. 9, 2002, págs. 415-422.

presuntivas²¹.

3.1.1. La prueba directa

En cuanto a la prueba directa²² hay que indicar que está constitucional y legalmente admitida en el artículo 767.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²³ que indica que: “En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas”.

Respecto a las pruebas biológicas, me referiré especialmente al análisis de ADN. La fiabilidad de esta práctica, consistente en el contraste de las muestras del material genético del progenitor y el hijo, arroja un resultado prácticamente certero²⁴. Constituye una evidencia casi indiscutible cuando se lleva a cabo con las garantías correspondientes, equiparando así la verdad biológica con la jurídica.

Esta prueba es una diligencia pericial. Sin embargo, según observa ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ hay que tener en cuenta que la última decisión la tendrá el Juez y no el perito. Los artículos 348 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²⁵ regulan esta materia. Al tratarse de una prueba pericial de carácter científico, resulta evidente que el juez debe apoyarse en un dictamen técnico que le ayude a esclarecer los aspectos objeto de análisis. No obstante, el juez no está obligado a seguir las conclusiones del perito, aunque si decide apartarse de ellas, deberá motivar debidamente su decisión, ya que no puede hacerlo de forma arbitraria²⁶.

El ADN o ácido desoxirribonucleico es una macromolécula de gran importancia biológica, que se encuentra en todos los organismos vivos. Está dentro de las células y constituye el depósito principal de la información genética²⁷. Este material genético es el que se transmite de padres a hijos y su estructura contiene las instrucciones que necesita

²¹ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: “La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos”, Ob. Cit, págs. 109-148.

²² Disponible en : <https://vlex.es/vid/investigacion-paternidad-573815122>

²³ BOE núm. 7, de 08/01/2000.

²⁴ FERNANDEZ ECHEGARAY, L.: La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos. Ob. Cit. pág.123

²⁵ BOE núm. 7, de 08/01/2000.

²⁶ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.1 de la ley de enjuiciamiento civil. *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 34, 2022, pág.183.

²⁷ Disponible en: <https://concepto.de/adn/>

un organismo para nacer y desarrollarse a partir de la primera célula. Se organiza en unidades más pequeñas llamadas genes²⁸.

Genéticamente los seres humanos somos iguales en un 99%. Únicamente en el 1% sobrante, nuestro ADN nos hace diferentes. A su vez, dentro de ese 1%, lo que mayoritariamente se transmite de padres a hijos son los rasgos fenotípicos y las predisposiciones para padecer alguna enfermedad ²⁹.

La prueba de ADN se basa en resultados probabilísticos, expresados en forma de porcentajes. En este marco, el Tribunal Supremo ha adoptado los denominados "predicados verbales de Hummel". Los porcentajes obtenidos en una prueba de ADN se interpretan del siguiente modo:

- Inferior al 80%: resultado no significativo.
- Entre el 80% y el 89,9%: existencia de indicios.
- Entre el 90% y el 94,9%: resultado probable.
- Entre el 95% y el 98,9%: resultado muy probable.
- Entre el 99,8% y el 99,9%: resultado prácticamente probado.

Cuando en un proceso de filiación se presenta un informe pericial con un resultado de alta probabilidad de paternidad, obtenido mediante una toma de ADN realizada con garantías, lo habitual es que la demanda sea estimada. Si la sentencia reconoce la filiación solicitada, el principal efecto es la rectificación del correspondiente asiento en el Registro Civil. El tribunal debe remitir de oficio la resolución al Registro, que procederá a modificar la inscripción para reflejar la nueva realidad jurídica³⁰.

En definitiva, la prueba de ADN constituye un instrumento científico de elevada fiabilidad para la determinación de la filiación biológica en el ámbito jurisdiccional, proporcionando una evidencia prácticamente indiscutible cuando se realiza bajo las garantías procesales adecuadas. No obstante, siendo una diligencia pericial, la valoración última corresponde al juez, quien debe fundamentar debidamente cualquier discrepancia respecto al dictamen pericial, garantizando así el respeto al principio de motivación

²⁸ FERNANDEZ ECHEGARAY, L.: La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos. Ob. Cit. pág. 113.

²⁹ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: La progresiva y necesaria evolución del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes genéticos. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 87, 2020, págs. 61-100.

³⁰ FERNÁNDEZ ECHEGARAY L: El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.1 de la ley de enjuiciamiento civil. Ob. Cit. pág. 184

judicial. La relevancia del análisis genético radica en su capacidad para establecer la verdad biológica, lo que conlleva la rectificación oficial del estado civil a través de la inscripción correspondiente en el Registro Civil, reflejando con ello la nueva realidad jurídica.

Respecto a esta prueba, la jurisprudencia establece que, aunque el ordenamiento jurídico español no obliga a ninguna persona a someterse a ella, su negativa suele considerarse injustificada. Esto se debe a que la prueba no conlleva riesgos para la salud ni provoca reacciones alérgicas o hemofílicas, ya que no implica la extracción de sangre. Además, no entra en conflicto con creencias religiosas que prohíben dicha práctica, ni vulnera el derecho a la intimidad. Es por ello que esta negativa a someterse a una prueba biológica, especialmente cuando no existen motivos que la justifiquen, aunque no tenga el mismo valor que una confesión judicial o una admisión implícita de paternidad, constituye un indicio cualificado o de especial relevancia. Este indicio, combinado con otras pruebas presentadas en el proceso, puede permitir al tribunal declarar la paternidad del demandado que se niega a colaborar.

Esta doctrina ha sido recogida en el actual artículo 767.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), el cual establece que la negativa injustificada a realizarse la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios y no se haya podido obtener la prueba por otros medios.

En este sentido, la Sentencia núm. 162/2017 del Tribunal Supremo, de 8 de marzo ³¹, reitera que la negativa a someterse a dichas pruebas no equivale, en el proceso español, a una confesión ficta (*ficta confessio*). Por ello, el artículo 767.4 LEC establece que la atribución de la paternidad o maternidad sólo será posible cuando existan otros indicios que la respalden.

En virtud de la doctrina previamente expuesta, la Sentencia núm. 1438/2024 del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre³², acuerda la declaración de paternidad al apreciar la concurrencia de una pluralidad de indicios que, valorados en su conjunto, se estiman suficientes para acreditar la filiación, especialmente ante la negativa injustificada del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad. Entre tales indicios se

³¹ STS núm. 62/2017, Sección 1, Rec. núm. 1298/2016 de 08 de marzo de 2017 (ROJ 888/2017).

³² STS núm. 1.438/2024, 31 de octubre de 2024, Rec. núm. 7473/2023 (ROJ 5299/2024).

destacan, de forma particular, la identificación por parte de la madre, al momento de la inscripción del nacido, del nombre de pila del presunto padre, coincidente con el del demandado, así como la declaración de la progenitora, emitida de forma clara, espontánea y coherente, sobre la existencia de relaciones íntimas exclusivas con el demandado durante el periodo de concepción, sin que dicha manifestación haya sido objeto de contradicción por parte de éste.

3.1.2. Prueba indirecta o presuntiva

Respecto a los tipos de pruebas indirectas o presuntivas³³, son aquellas que no demuestran directamente un hecho principal (como la paternidad), pero que permiten inferirlo a partir de hechos secundarios o indicios, siempre que exista una relación lógica y razonable entre unos y otros.

En el artículo 767.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil³⁴ se mencionan a modo de ejemplo algunas pruebas indirectas que pueden admitirse, como son el reconocimiento expreso o implícito del padre, la posesión de estado, la convivencia con la madre durante el periodo de concepción, y otros hechos de los que pueda deducirse la filiación de forma similar. Esta última expresión no significa que los hechos deban ser parecidos a los que se enumeran, sino que deben permitir llegar a la misma conclusión sobre la filiación, por un razonamiento análogo. Así, el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula la prueba por indicios indicando que “Para que los tribunales puedan deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido (prueba por indicios), es necesario que los indicios estén plenamente probados y conduzcan, de forma precisa y directa, a la convicción del juez sobre el hecho a probar”.

3.2. La filiación en el Código Civil

Después de comentar la legislación sobre la filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial del Código Civil de 1889, procederé a hablar sobre la reforma del título V del Código Civil, de 13 de mayo de 1981³⁵ y los importantes cambios que sucedieron en la investigación de la paternidad gracias a él. Como resultado hoy en día nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente el derecho de las personas a investigar sus orígenes biológicos. Para ello ha instaurado un régimen de acciones de filiación: acción de reclamación de filiación (será necesario distinguir entre si la filiación

³³ Disponible en: <https://vlex.es/vid/investigacion-paternidad-573815122>

³⁴ BOE núm. 7, de 08/01/2000

³⁵ «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889

que se reclama es de tipo matrimonial o no matrimonial, así como si se da la existencia o no de posesión de estado entre el progenitor y el hijo), acción de impugnación y acción mixta³⁶.

Como indicaba, las grandes reformas que se produjeron gracias a esta Ley fueron en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, pero me centraré principalmente en el tema de la filiación. Esta reforma marca un antes y un después en cuanto a la regulación de la filiación en España. Esta Norma vino a proteger a los más necesitados de todo tipo de familias, los hijos, y lo consiguió igualando en derechos a aquellos que fueron procreados tanto dentro como fuera del matrimonio.

Se destacan los siguientes aspectos de aquella novedosa legislación:

1. Se acogió un concepto mucho más amplio de lo que puede ser considerado como familia, ya que introdujo a los hijos adoptados;
2. Se suprimió la terminología de legítimo, ilegítimo y legitimado y se acogió la denominación matrimonial y no matrimonial;
3. Se instauró, como punto principal y positivo, la igualdad de efectos en la filiación;
4. Se destacó la importancia de la posesión de estado;
5. Se dió mayor regulación a las acciones de filiación;
6. Se produjo una plena admisión de las pruebas biológicas³⁷.

La principal reforma fue la equiparación de los hijos ante la Ley al suprimir la antigua distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, sustituyéndola por la de hijos matrimoniales y no matrimoniales. A su vez, mediante esta reforma, se permitió la investigación de la paternidad y la maternidad en cumplimiento del artículo 39.2 de la Constitución española.

Los principales cambios que trajo consigo la reforma en materia de igualdad en la filiación pueden agruparse en tres categorías:

1. El primero de estos cambios es el más fundamental, ya que antes los hijos nacidos fuera del matrimonio a menudo no eran registrados con los apellidos que realmente les correspondían. El derecho a llevar los apellidos adecuados implica el derecho a que el origen familiar se refleje en la propia identidad. Y el art. 109

³⁶ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos, Ob. Cit. pág.116.

³⁷ MORENO CHINCHILLA-JIMÉNEZ, L.: La filiación no matrimonial antes y después de 1981, TFG, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2014, pág.16.
Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/896/1/TFG000874.pdf>

de la nueva legislación dice que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Lo dispuesto en la ley no es otra cosa que la remisión a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil en su artículo 55³⁸ y a los artículos 194 a 200 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil³⁹. Los artículos mencionados anteriormente establecen cómo deben ser nombrados e inscritos los hijos en el Registro Civil, y fueron modificados por reformas posteriores a la llevada a cabo en 1981 sobre la filiación en el Código Civil.

2. El derecho de alimentos, que se encuentra ligado con la condición de padre o madre. El artículo 110 expone que el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por sus hijos menores y prestarles alimentos, y cuando el artículo 111 señala los casos en que el progenitor queda excluido de la patria potestad y de las funciones tuitivas para con sus hijos, advierte que siempre quedarán a salvo las obligaciones de prestarles alimentos.
3. Los derechos sucesorios, aunque no se mencionan expresamente en los artículos 109 y siguientes de la reforma, se basan fundamentalmente en el Derecho de familia. A partir de la reforma de 1981, el sistema sucesorio de nuestro Código dejó de hacer distinciones entre los hijos según su origen familiar en lo que respecta a la herencia. El art. 807.1 CC advierte que los hijos respecto de sus padres son herederos forzosos y tienen derecho a la legítima, y en cuanto a la sucesión intestada, la línea recta descendiente, es la primera que es llamada a la sucesión del causante, advirtiendo el art. 931 que “los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación”.

Uno de los aspectos más debatidos y transversales de la reforma fue la incorporación del nuevo artículo 108, que establece: “La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación natural puede ser matrimonial o no matrimonial. Es matrimonial cuando los padres están casados entre sí. La filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva producen los mismos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en este Código”. Lo más relevante de este precepto es la igualdad de efectos jurídicos entre todas las formas

³⁸ BOE núm. 175, de 22/07/2011.

³⁹ BOE núm. 296, de 11/12/1958.

de filiación, ya sea por naturaleza o por adopción, siempre dentro del marco del Código Civil. A partir de la reforma de 1981 sobre la filiación, cobra protagonismo la verdad biológica como base para atribuir la paternidad⁴⁰.

3.2.1. Las acciones de filiación.

Las acciones de filiación comprenden los procedimientos legales cuyo propósito es establecer, modificar o extinguir la relación jurídica entre padres e hijos. La filiación, como pilar esencial del derecho de familia, define no solo el estado civil de las personas, sino también una serie de consecuencias jurídicas, entre las que se incluyen los derechos hereditarios, las obligaciones alimentarias y el ejercicio de la patria potestad.

El Código Civil Español contempla las acciones de filiación en el Libro Primero, Título V, Capítulo III, concretamente en los artículos 131 al 141. Es importante señalar que varios preceptos de este capítulo —como los artículos 127, 128, 129, 130 y 135— han sido derogados a raíz de significativas reformas legislativas, orientadas a adecuar la normativa a la realidad social actual y a los avances científicos en la determinación biológica de la filiación.

Estas acciones presentan una naturaleza jurídica particular, caracterizada por los siguientes rasgos:

- Acciones de estado civil: Inciden directamente en el estado civil de las personas.
- Acciones de carácter personal: Se hallan estrechamente ligadas a la persona titular del derecho.
- Acciones imprescriptibles en ciertos supuestos: No se ven afectadas por el paso del tiempo en determinadas circunstancias.
- Acciones con eficacia erga omnes: Sus efectos son oponibles frente a terceros y tienen alcance general ⁴¹.

En el ordenamiento jurídico español se contemplan tres categorías fundamentales de acciones de filiación, cada una con sus propias características, legitimación y efectos jurídicos.

⁴⁰ MORENO CHINCHILLA-JIMÉNEZ, L.: La filiación no matrimonial antes y después de 1981, Ob Cit., pág.17 y 18.

⁴¹ Disponible en: <https://codigocivilespana.com/de-las-acciones-de-filiacion/>

- Las acciones de reclamación de la filiación:

Las acciones de reclamación tienen como objetivo obtener el reconocimiento judicial de un vínculo de filiación que no consta legalmente. Estas acciones están reguladas en los artículos 131 a 134 del Código Civil.

El artículo 131 del Código Civil establece que “Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.” Este artículo reconoce la relevancia de la posesión de estado como un elemento empírico que evidencia la existencia de una relación paternofilial.

El artículo 142 del Código Civil en cuanto la filiación matrimonial dispone que “A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.”

En cuanto a la filiación no matrimonial, el artículo 133 del Código Civil, tras su modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁴², establece que: “La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida”⁴³.

- Las acciones de impugnación de la filiación:

Las acciones de impugnación de la filiación persiguen invalidar una filiación legalmente establecida por no corresponder con la realidad biológica. Están reguladas en los artículos 136 a 141 del Código Civil.

En cuanto a la acción de impugnación de la filiación matrimonial, el artículo 136 del Código Civil, modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁴⁴, regula la impugnación de la paternidad matrimonial, estableciendo que “*El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil*”. Sin embargo, si el marido desconocía el nacimiento, el plazo comenzará a contar desde que tenga conocimiento de este. Esta norma ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias. Existe incertidumbre sobre el inicio del plazo para impugnar dicha

⁴² BOE núm. 180, de 29/07/2015

⁴³ Disponible en: <https://codigocivilespana.com/de-las-acciones-de-filiacion/>

⁴⁴ BOE núm. 180, de 29/07/2015.

Este texto aborda el proceso legal de impugnación de la filiación matrimonial, destacando la incertidumbre sobre el inicio del plazo para impugnar dicha filiación, conocido como dies a quo. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 136 del Código Civil en cuanto al cómputo de dicho plazo, estableciendo que debe comenzar cuando el marido tenga conocimiento o pueda conocer que no es el padre biológico del hijo. La sentencia del Tribunal Constitucional que aborda expresamente este asunto es la Sentencia 138/2005, dictada el 26 de mayo de 2005⁴⁵. La jurisprudencia señala que este plazo no empieza con la prueba definitiva de la paternidad biológica, sino con la presencia de indicios claros de la falta de paternidad que no deben ser ignorados sin mala fe.

El Tribunal Supremo ha enfatizado la importancia de la cognoscibilidad y la buena fe, indicando que la acción de impugnación puede considerarse caducada si se inicia demasiado tarde, tras la detección de signos claros de la falta de paternidad. Además, el plazo para impugnar la filiación no es el mismo para el marido que para el hijo, ya que la acción del hijo es imprescriptible y vitalicia.

La madre, por regla general, no tiene legitimación para impugnar la filiación, pero puede hacerlo en representación de su hijo en caso de que también reclame la filiación respecto de un tercer progenitor. Aunque el retraso en ejercer la acción puede no considerarse mala fe, se pone en primer lugar el interés superior del menor y la búsqueda de la verdad biológica. Se menciona que, si la madre oculta la verdad, podría ser responsable por los daños causados al marido que creía ser el padre, aunque esto dependa de la reforma legal en curso.

En resumen, la impugnación de filiación matrimonial depende de la cognoscibilidad de los hechos que demuestren la falta de paternidad y del principio de buena fe, mientras que la acción del hijo es vitalicia y no está sujeta a plazos⁴⁶.

- Las acciones mixtas de reclamación e impugnación:

En la práctica jurídica es frecuente encontrar situaciones en las que se ejercitan simultáneamente acciones de reclamación e impugnación, conocidas como acciones mixtas. Estas se producen cuando se pretende eliminar una filiación existente para sustituirla por otra que se considera verdadera.

⁴⁵ STS núm. 138/2005, de 26 de mayo, Rec. núm. 929/1996 (ROJ STS 138/2005)

⁴⁶ Disponible en: <https://codigocivilespana.com/de-las-acciones-de-filiacion/>

El Tribunal Supremo ha consolidado una doctrina jurisprudencial que admite el ejercicio conjunto de ambas acciones, tal y como se refleja, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 494/2016, de 15 de julio⁴⁷, en la que se establece que “La *acción de impugnación de la filiación contradictoria es compatible con la de reclamación de la filiación que se considere verdadera*”⁴⁸.

En cuanto a la legitimación y los plazos de las acciones de filiación, la determinación de quién puede ejercitar las acciones de filiación y en qué plazo resulta crucial para la efectividad de estos procedimientos.

- Legitimación:

La legitimación para ejercitar las acciones de filiación varía según el tipo de acción:

1. En las acciones de reclamación:

- La legitimación activa corresponde principalmente al hijo durante toda la vida.
- Los progenitores pueden ejercitar la acción dentro de plazos determinados.
- En algunos casos, los herederos del hijo fallecido pueden continuar la acción iniciada en vida.

2. En las acciones de impugnación:

- Para la filiación matrimonial, está legitimado el marido o padre legal.
- La madre puede impugnar la maternidad en casos excepcionales.
- El hijo también puede impugnar su filiación.
- Los herederos en determinadas circunstancias.

La legitimación recae sobre todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución judicial sobre la filiación, debiendo ser demandados conjuntamente.

- Plazos para el ejercicio de las acciones:

Los plazos varían significativamente según el tipo de acción.

○ Acciones de reclamación:

Para el hijo: Puede ejercitarse en cualquier momento de su vida, ya que es imprescriptible.

Para los progenitores: El plazo es de un año, contado desde que conocieron los hechos o desde que pudieron ejercer la acción.

⁴⁷ STS núm. 494/2016, de 15 de julio (ROJ STS 3192/2016)

⁴⁸ Disponible en: <https://codigocivilespana.com/de-las-acciones-de-filiacion/>

- Acciones de impugnación:
 Para el marido: Dispone de un año para impugnar, a partir de la inscripción de la filiación o desde que tuvo conocimiento del nacimiento.
 Para el hijo: Tiene un año para impugnar desde la inscripción de la filiación o desde que alcanza la mayoría de edad.
- Casos especiales:
 Si el hijo fallece siendo menor de edad o incapacitado, sus herederos cuentan con un año desde la fecha de su fallecimiento para ejercer la acción.

Una vez determinados los plazos y quien puede ejercer las acciones de filiación, pasaré a analizar quienes están legitimados a reclamar indemnización por daño moral derivado de estas acciones.

En algunas situaciones, el resultado de estas acciones puede revelar situaciones generadoras de perjuicios extrapatrimoniales de carácter moral que afectan gravemente a alguno de los sujetos: hijos que han sido privados injustificadamente de su identidad biológica, progenitores excluidos del ejercicio de la patria potestad o terceros que fueron inducidos al error sobre su relación de filiación. Ante estos supuestos, se da la posibilidad de exigir una indemnización por daño moral con base en el artículo 1902 del Código Civil⁴⁹.

Como bien dice RODRIGUEZ GUITIÁN, el progenitor que convive con el menor y posee su guarda y custodia deberá indemnizar al progenitor (no bilógico) no conviviente debido a que el primero impide a este último una relación con el hijo⁵⁰.

Otra cuestión que se debe es si la madre también debe de indemnizar al hijo por el posible daño moral que le causa como consecuencia de impedirle tener una relación personal con el padre. Tenemos como ejemplo la sentencia del Tribunal de Roma de 13 de junio de 2000⁵¹, que trata sobre la demanda que interpone un hombre hacia su exmujer solicitando indemnización por daño moral y bilógico causado por la madre, quien, tras la separación, obstaculizó de forma injustificada el régimen de visitas con su hijo menor. El hombre

⁴⁹ "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

⁵⁰ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: Indemnización del daño moral al progenitor por la privación de la relación personal con el hijo (A propósito de la STS de 30 de junio de 2009), *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, 2009, pág. 1828

⁵¹ Sentencia del Tribunal de Roma, 13 de junio del 2000. Disponible en: DFP, núm. 1, 2001, págs. 209-220.

afirma que la gravedad del comportamiento de la madre ha producido graves daños morales tanto a él como al hijo.

El Tribunal concluye que el padre no tiene representación legal para reclamar una indemnización por daños sufridos por su hijo menor, ya que no ejerce la patria potestad, aunque sí concede al padre una indemnización por daños no patrimoniales causados por la madre hacia él. En cuanto a que el hijo pueda demandar por daños al progenitor que obstaculiza su derecho a relacionarse con el otro, el problema principal es la representación legal del menor. El padre no puede representarlo porque hay un conflicto de intereses con la madre, por lo que debería haberse designado un curador especial para defender al menor en juicio. Aplicable al derecho español.

El texto destaca que la privación del contacto del hijo con la padre causa daños morales y psíquicos al menor, afectando su desarrollo y equilibrio emocional. Además, la madre impidió desde el inicio que el padre y el hijo se conozcan, lo que vulnera el derecho a la identidad del menor.

Se menciona también la Sentencia de la Corte de Apelación de Florencia, núm. 119/2007, de 29 de agosto de 2007⁵², que condena a una mujer a resarcir el daño no patrimonial al hijo por impedirle el derecho de visita del padre no conviviente⁵³.

Ya hemos visto que tanto el padre no bilógico como el hijo, están legitimados para solicitar indemnización por los daños morales causados por la ocultación de paternidad por parte de la madre.

Sin embargo, según observa DONCKASTER también está legitimada tanto la madre, como los miembros de una pareja estable, no solo dentro del matrimonio, para evitar discriminaciones.

Este propone que la acción indemnizatoria debe estar disponible para ambos cónyuges e, incluso, para los integrantes de una pareja estable. Para ello, es necesario adoptar una concepción amplia de la legitimación activa, y asegurar que las condiciones para su procedencia no privilegien a uno de los miembros de la pareja sobre el otro. En consecuencia, se sostiene que la acción indemnizatoria derivada de la impugnación de la

⁵² Corte de Apelación de Florencia, núm. 119/2007, de 29 de agosto

⁵³ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: Indemnización del daño moral al progenitor por la privación de la relación personal con el hijo (A propósito de la STS de 30 de junio de 2009), Ob Cit., págs. 1835-1836.

filiación exige una regulación general de la responsabilidad civil adaptada al ámbito del Derecho de Familia⁵⁴.

En conclusión, diversos sujetos pueden estar legitimados para reclamar indemnización por daño moral en acciones de filiación, incluidos el padre no biológico, el hijo y, según propuestas como la de Donckaster, también la madre y los miembros de una pareja estable. Para garantizar la igualdad y evitar discriminaciones, se aboga por una concepción amplia de la legitimación activa y una regulación específica de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia.

Una vez establecidos los sujetos que pueden ejercitar la acción indemnizatoria, resulta esencial examinar la naturaleza del daño moral que se reclama en este tipo de procesos, así como sus principales causas.

4. DAÑO MORAL EN EL CONTEXTO DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

4.1. Causas frecuentes de daño moral en estos procesos

Como mencionado anteriormente, el daño moral se refiere a aquellos perjuicios que afectan la esfera emocional, psicológica o anímica de una persona. Estos no producen directamente una pérdida económica, pero pueden dar lugar a una compensación.

En el ámbito del Derecho de Familia, ha ido ganando relevancia en los últimos años la discusión sobre si existe un daño moral cuando se oculta o se atribuye de forma errónea la paternidad, y hasta qué punto ese daño debería reconocerse. En las acciones de filiación, el daño moral es el sufrimiento emocional o psicológico que una persona siente cuando su identidad personal y familiar se ve afectada. Esto suele ocurrir cuando se esconde o no se conoce quién es el verdadero padre biológico, lo que impacta de manera profunda en cómo la persona se ve a sí misma y en sus relaciones familiares. Según la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 629/2018 de 13 de noviembre⁵⁵, es una situación que produce una profunda sensación de frustración e inquietud que experimenta quien, durante mucho tiempo, ha mantenido vínculo, trato cercano y afecto con la persona que creía su hijo, para luego descubrir que en realidad no lo es. En cuanto a esta sentencia, aunque el Tribunal Supremo haya adoptado una postura restrictiva en cuanto a su

54 DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, TFM, Universitat de Barcelona, 2019-2020, pág. 12

Disponible en:

<https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/171900/1/TFM.%20Miguel%20Donckaster.pdf>

55 STS núm. 629/2018, de 13 de noviembre, Rec. núm. 3275/2019, (RJ 2018/5154)

resarcibilidad, distintos tribunales inferiores y una parte de la doctrina consideran que existen una serie de situaciones recurrentes que permiten visibilizar los perjuicios psíquicos, afectivos y jurídicos sufridos por quienes resultan ser víctimas de este tipo de ocultaciones.

Aquí el problema no es que se simplifique a una simple infidelidad dentro del matrimonio, sino que puede existir un hombre que cría a un menor creyendo que es suyo, y después descubre que no lo es; o situaciones donde la madre tenía dudas razonables sobre la paternidad y aun así permitió que se reconociera a un padre que no lo era. Estos hechos pueden causar graves consecuencias emocionales, psicológicas e incluso físicas, y en algunos casos se ha demostrado que merecen una compensación económica.

Además, este tipo de casos pueden darse fuera del matrimonio o sin relación de pareja estable, lo que complica más la forma sobre cómo el Derecho debe responder.

El objetivo de este trabajo es analizar cuáles son las causas más habituales de este daño moral en acciones de filiación, para así entender mejor cuándo podría justificarse una indemnización y por qué el debate sigue abierto hoy en día.

A continuación, se expondré las causas más frecuentes que provocan este daño moral, tanto desde una perspectiva doctrinal como jurisprudencial.

4.1.1. Engaño sostenido: Ocultación dolosa de la paternidad

Como consideración previa, debemos definir que es el dolo. El dolo es definido por producir un resultado antijurídico con conciencia y voluntad. En el Derecho penal, también se admite la figura del dolo eventual, que se da cuando una persona, al actuar con un objetivo determinado, se da cuenta de que puede causar un daño adicional y, aun así, decide seguir adelante, aceptando ese riesgo.

Se considera dolosa la actuación que hace la madre a su cónyuge o pareja de la verdadera paternidad. Como la constatación del dolo plantea dificultades a la hora de probarlo, hay Audiencias Provinciales que consideran que basta una actitud negligente para que proceda la indemnización⁵⁶. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, núm.

⁵⁶ TORRES MARCO, M.: ¿Es la ocultación de la paternidad biológica un daño indemnizable?, TFG, Universidad de Zaragoza, 2020-2021, pág. 28
Disponible en: <file:///C:/Users/Elisa/Desktop/ingles/TAZ-TFG-2021-1269.pdf>

597/2004, de 2 de noviembre⁵⁷, es la primera que se pronuncia sobre este tema en específico. Se considera una actuación dolosa porque la madre conoció la verdad biológica en todo momento y se la ocultó al marido. De esta forma, al existir un daño, una actuación dolosa, nace la responsabilidad y la obligación de indemnizar.

Caso aparte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 67/2008, de 16 de enero de 2007⁵⁸, ha considerado que la conducta reprochable desde el punto de vista civil fue que, si la esposa había tenido relaciones sexuales con otra persona durante el tiempo en que pudo haberse concebido el hijo —y por tanto tenía una duda razonable sobre quién era el padre—, debería haber tomado medidas para aclararlo, como hacerse una prueba de ADN para determinar la identidad biológica. Más tarde, en su fallo de 31 de octubre de 2008⁵⁹ modificó su postura y afirmó que lo que debía atribuirse al autor era haber provocado la ruptura del vínculo entre padre e hijo.

A diferencia de lo que ocurre con la conducta atribuida a la madre, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia bastante uniforme respecto al criterio de imputación. Desde la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999⁶⁰, se ha venido exigiendo que la actuación de la mujer —y, en algunos casos, también la del padre biológico— haya sido realizada con dolo, entendido no solo como la voluntad deliberada de causar un perjuicio, sino también como una maniobra engañosa o fraudulenta, en línea con lo que establece el artículo 1269 del Código Civil⁶¹. En este sentido, la Audiencia Provincial de Cantabria en la sentencia núm. 138/2016, de 3 de marzo de 2016⁶² ha precisado que el dolo, en este tipo de casos, tiene un carácter negativo, ya que consiste en no revelar al marido la verdadera filiación del hijo, vulnerando así el principio de buena fe conyugal.

No obstante, también se ha intentado interpretar esta conducta no solo desde la perspectiva del dolo, sino también como un comportamiento negligente, es decir, carente de la diligencia exigible, lo que abriría la puerta a otro tipo de responsabilidad civil⁶³. Por ello, al plantear el dolo problemas de carácter probatorio como criterio de imputación de la responsabilidad, algunas audiencias provinciales han preferido flexibilizar el criterio

57 SAP núm. 597/2004, de 2 de noviembre, Sección 7.ª de Valencia, Rec. núm. 594/2004 (ROJ 4688/2004)

58 SAP núm. 27/2007, de 16 de enero, Sección 18.ª de Barcelona, Rec. núm. 406/2006 (ROJ 348/2007).

59 SAP núm. 597/2008, de 31 de octubre, Sección 18.ª de Barcelona (ROJ 597/2008)

60 STS núm. 687/1999, de 22 de julio, Rec. núm. 12/1995

61 «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889

62 SAP núm. 138/2016, de 3 de marzo de 2016, Sección 2.ª de Cantabria (ROJ 186/2016).

63 DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, Ob Cit, pág. 23

de imputación e imponer una indemnización, aunque el dolo no haya sido probado, si se considera que la mujer debió dudar de la paternidad del esposo y no hizo nada.

Dicho esto, si una mujer mantiene relaciones sexuales con dos hombres simultáneamente y se queda embarazada, debe dudar de la identidad del progenitor. Si permite que se le atribuya la cualidad de padre biológico a quien no lo es, pone en juego la presunción de paternidad y su conducta, claramente reprochable, debería de llevar a una indemnización por daño moral⁶⁴.

En conclusión, tanto la jurisprudencia como parte de la doctrina consideran que la ocultación consciente o la falta de diligencia por parte de la madre respecto a la verdadera paternidad del hijo pueden dar lugar a responsabilidad civil. Aunque el dolo ha sido tradicionalmente el criterio exigido para reconocer el daño moral, dada la dificultad de probarlo, algunas Audiencias Provinciales han optado por aceptar la negligencia como base suficiente para imponer una indemnización, siempre que la conducta sea objetivamente reprochable.

4.1.2. Pérdida del vínculo afectivo con el hijo e impacto psicológico

La pérdida de este vínculo afectivo con el hijo supone uno de los principales componentes del daño moral sufrido por el hombre que descubre que no es el padre biológico. Esto se refiere a que, tras años ejerciendo el rol de padre (con afecto, convivencia y obligaciones), el hombre se entera de que no existe una relación biológica, lo que suele provocar una ruptura total de la relación emocional con el menor. En algunos casos se ha intentado comparar este daño con la pérdida de un hijo por fallecimiento, e incluso se ha hecho referencia al baremo de daños corporales. Sin embargo, esta comparación no suele aceptarse, ya que el hijo sigue con vida y podría mantenerse algún contacto con él si las circunstancias lo permiten. Por lo general, no se reconoce como indemnizable la simple pérdida de la relación paternofilial, a menos que haya consecuencias claras para la salud del afectado⁶⁵.

La ruptura del vínculo biológico se produce cuando se resuelve el proceso de impugnación de la paternidad o de reclamación por el padre biológico, de forma que estas reclamaciones suelen iniciarse tras una sentencia firme que declara inexistente la

⁶⁴ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: Daño moral por ocultación de la paternidad: hacia la puesta en valor de la relación paternofilial, *Rev. Derecho Civil*, núm.1, 2021, págs. 279-280

⁶⁵ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: Daño moral por ocultación de la paternidad: hacia la puesta en valor de la relación paternofilial, *Ob Cit.* págs. 281-282

filiación, generalmente cuando el marido descubre una infidelidad y sospecha que no es el padre biológico. Este hecho establece que el daño es válido por dos razones: por un lado, el vínculo que se rompió con la sentencia no puede recuperarse, ya que la decisión es definitiva. Y por otro, el resultado del juicio es lo que causa el daño desde fuera, afectando a la persona perjudicada⁶⁶.

A veces ocurren tiempo después de la ruptura, incluso tras haber pagado pensión alimenticia. En estos casos, el marido presenta una demanda de responsabilidad civil contra la madre o contra ella y el padre biológico⁶⁷.

En esta misma línea, el daño descrito representa la pérdida de un proyecto de vida, ya sea porque se formó un vínculo no deseado entre el marido y el hijo extramatrimonial, o porque —si se hubiera deseado— habría sido en un entorno familiar diferente. En este contexto, el centro de esta responsabilidad civil es el lazo emocional entre el marido y el hijo, que se pierde como resultado de la impugnación de la filiación.

En una segunda etapa del análisis, debe evaluarse si el daño extrapatrimonial puede ser reparado conforme a las reglas de la responsabilidad contractual. La doctrina y el Tribunal Supremo reconocen que no hay límites para indemnizar estos daños, incluyendo no solo el sufrimiento (*pretium doloris*), sino también el impacto emocional, la ansiedad y la incertidumbre consecuentes⁶⁸.

En este análisis, lo que se busca es la reparación por la pérdida de la relación entre el padre y el hijo, pero también debe de apreciarse desde el interés superior del niño, niña o adolescente.

Desde el punto de vista jurisprudencial, este daño, a partir de la interpretación que hizo la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 139/2001, de 22 de febrero⁶⁹, es definido como «dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece». Por tanto, el dolor provocado por la pérdida de ese vínculo se refleja en distintos

⁶⁶ DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, Ob Cit. pág. 23

⁶⁷ TORRES MARCO, M.: ¿Es la ocultación de la paternidad biológica un daño indemnizable?, Ob Cit., págs. 25-26

⁶⁸ DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, Ob Cit. pág. 23

⁶⁹ STS núm. 139/2001, de 22 de febrero, Sala de lo Civil, Rec. núm. 1359/1996 (RJ 2001/2242)

sufrimientos del marido al descubrir que no es el padre biológico, como la depresión, la ansiedad o la disminución de su actividad laboral⁷⁰.

Sobre este aspecto, una de las resoluciones más importantes es la anteriormente citada SAP de Valencia núm. 597/2004, de 2 de noviembre, ya que se trata de la primera sentencia de una audiencia provincial que reconoce la indemnización por daño moral con base en el artículo 1902 del Código Civil, marcando un cambio respecto al tradicional principio de inmunidad en las relaciones familiares. La Audiencia Provincial de Valencia considera que la concepción de hijos fuera del matrimonio es un acto negligente y que ocultar la verdadera paternidad al esposo constituye una conducta dolosa, justificando así la indemnización por daño moral en la ruptura del vínculo biológico. Esta sentencia afirma que el daño que puede ser indemnizado no se debe al fin del vínculo de filiación, sino a la pérdida de una relación emocional fuerte con el hijo que el marido pensaba que era suyo⁷¹.

La previamente mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 27/2007, de 16 de enero, también reconoce la ruptura del vínculo biológico como un daño que debe ser indemnizado, aunque su valoración resulta compleja, dado que afecta a un bien de difícil reemplazo: la integridad psíquica del esposo.

4.1.3. Desconcierto sobre la identidad familiar; pérdida de confianza y vulneración de derechos fundamentales (identidad, intimidad, dignidad)

La falsa atribución de la paternidad provoca una crisis profunda en el ámbito familiar, al romper los vínculos afectivos contruidos sobre una base biológica errónea. Según FARNÓS AMORÓS, estos casos suelen surgir tras una separación o conflicto conyugal, cuando el hombre descubre que no es el padre biológico del hijo que ha criado. Este descubrimiento genera un fuerte desconcierto en su identidad familiar y una pérdida de confianza irreparable, afectando tanto al proyecto de vida del padre como a la estructura afectiva construida.

La pérdida de confianza aparece como una consecuencia directa del engaño y se produce cuando el padre descubre que la madre ocultó o no aclaró la verdadera paternidad del hijo, lo que rompe la relación de pareja y desestabiliza emocionalmente el núcleo familiar. Esta

⁷⁰ TORRES MARCO, M.: ¿Es la ocultación de la paternidad biológica un daño indemnizable?, Ob Cit., pág. 26

⁷¹ DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, Ob Cit. pág. 23

situación también puede extenderse al entorno social o cercano, especialmente cuando otras personas conocían la verdad o también fueron víctimas del engaño. Todo ello afecta profundamente a la persona engañada, que deja de confiar en lo que hasta entonces consideraba su verdad familiar.

La pérdida de confianza y el desconcierto sobre la identidad familiar son consecuencias graves y reales. Aunque esos efectos tienen un gran impacto emocional, los tribunales sólo los consideran jurídicamente indemnizables si se prueba que hubo engaño intencional por parte de la madre⁷².

La ocultación de la paternidad es un aspecto muy serio, ya que puede implicar la vulneración de derechos fundamentales, lo cual genera derecho a indemnización. Estos derechos son, por ejemplo:

- El derecho a la integridad física y moral (art.15 CE), si el hombre sufre un cuadro depresivo o emocional que afecte su vida por descubrir la verdad.
- El derecho al honor (art.18.1 CE), especialmente si la situación era sabida por el entorno o fue revelada públicamente.

Aunque no haya una norma general sobre daño moral, la ocultación de la paternidad genera un daño especial que afecta derechos fundamentales y debe ser indemnizable. Este daño es distinto y más grave que la simple infidelidad y tiene efectos profundos en la persona afectada⁷³.

4.1.4 Inseguridad jurídica y disparidad de criterios

Esto sucede cuando los tribunales rechazan conceder indemnización, pero no lo hacen con criterios claros, predecibles o estables. Por esa razón las personas no saben si tienen derecho a indemnizar o no, los jueces de instancias inferiores aplican criterios distintos (unos indemnizan, otros no), se crea una jurisprudencia contradictoria o dispersa y el ciudadano pierde confianza en la justicia, porque casos similares se resuelven de forma diferente.

Esta inseguridad produce en el ciudadano una frustración y desprotección jurídica, sintiéndose desamparado. Además de producir también incertidumbre sobre sus derechos,

⁷² FARNÓS AMORÓS, E.: Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, 2024, págs. 15-17

⁷³ FARNÓS AMORÓS, E.: Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad, *Ob Cit*, págs. 33-36

al no haber criterios claros, ya que no sabe si puede reclamar o no, y si lo hace, no puede prever el resultado. Esto desincentiva el ejercicio de derechos.

Para evitar que suceda esto, MARÍNEZ ESCRIBANO señala precisamente la necesidad de evitar esta inseguridad jurídica.

Ella comenta en su revista la sentencia del 13 de noviembre de 2018⁷⁴, en la que el Tribunal Supremo rechaza que la ocultación de la paternidad constituya un daño moral jurídicamente indemnizable con base en el artículo 1902 del Código Civil. Esta negativa, aunque no siempre explicitada con claridad, responde al propósito de evitar un crecimiento descontrolado del derecho de daños en el ámbito familiar, lo que, a juicio del alto tribunal, podría traducirse en una judicialización masiva de conflictos íntimos, en una creciente dificultad para delimitar con precisión qué conductas son resarcibles y cuáles no, y en una indeseable apertura hacia la indemnización de frustraciones de naturaleza emocional o afectiva sin parámetros jurídicos definidos. Todo ello deriva en una situación de inseguridad jurídica, al carecerse de criterios uniformes y predecibles sobre cuándo procede o no el resarcimiento, especialmente en un contexto tan complejo como el de las relaciones familiares. Dado que el artículo 1902 del Código Civil no establece límites específicos aplicables a este tipo de daños, su utilización en este ámbito resulta, según la argumentación del Tribunal, jurídicamente arriesgada e inadecuada, motivo por el cual considera que la solución debe reservarse, en su caso, al legislador. Esta postura, busca frenar la instrumentalización del derecho de daños en el ámbito familiar, pero al mismo tiempo plantea interrogantes sobre la falta de protección efectiva frente a situaciones particularmente lesivas para los derechos e intereses de los afectados⁷⁵.

En resumen, se puede decir que la negativa judicial a conceder indemnizaciones por ocultación de la paternidad responde, en parte, a la voluntad de proteger la seguridad jurídica. El objetivo es prevenir que el derecho civil de daños ingrese en el ámbito privado y complicado de las relaciones familiares sin un marco legal definido, lo que podría resultar en fallos contradictorios y en el deterioro de la fiabilidad del sistema jurídico.

⁷⁴ STS núm. 629/2018, de 13 de noviembre de 2018 (ROJ 3700/2018)

⁷⁵ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: Daño moral por ocultación de la paternidad: hacia la puesta en valor de la relación paternofilial, Ob Cit. Págs. 286-288

4.2. Cuantificación e indemnización del daño moral

Tras examinar las principales causas generadoras del daño moral en el contexto de las acciones de filiación, resulta imprescindible abordar el problema práctico de su cuantificación y reparación.

La determinación del importe indemnizatorio plantea especiales dificultades, ya que el daño moral, por su naturaleza inmaterial, no se puede medir objetivamente. Por ello corresponde a los tribunales valorar las circunstancias del caso concreto, utilizando criterios subjetivos que equilibren el sufrimiento causado y el derecho a una compensación justa.

Cuando una persona experimenta un menoscabo en su esfera psíquica o moral como consecuencia de una conducta activa u omisiva llevada a cabo por un tercero, tiene derecho a reclamar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Este tipo de daños suele reclamarse junto con los perjuicios patrimoniales derivados del mismo hecho, tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual como extracontractual⁷⁶.

El daño moral comprende afectaciones inmateriales como la humillación, el sufrimiento psíquico, la pérdida de dignidad, la ofensa, la intromisión en la vida privada o la disminución de la reputación social. Los bienes jurídicos cuya lesión justifica la indemnización incluyen la salud, la libertad, el honor, la intimidad, la tranquilidad y la indemnidad sexual⁷⁷.

Es importante tener en cuenta que no cualquier alteración psicológica da lugar automáticamente a una indemnización por daño moral o psicológico. Para que proceda, las secuelas deben presentar una cierta entidad y ser acreditadas mediante la valoración de un médico perito⁷⁸.

Según GÓMEZ POMAR Y MARÍN GARCÍA, cuando el legislador ha pretendido establecer una valoración económica del daño moral en sentido estricto, lo ha hecho de forma expresa y únicamente en supuestos excepcionales. Así ocurre, por ejemplo, en los

⁷⁶ Disponible en: <https://unabogado.online/derecho-civil/indemnizacion-por-danos-morales-y-psicologicos/>

⁷⁷ Disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana/>

⁷⁸ Disponible en: <https://unabogado.online/derecho-civil/indemnizacion-por-danos-morales-y-psicologicos/>

casos de secuelas de carácter muy grave, y solo en estos, que pueden dar lugar al reconocimiento de una indemnización complementaria por daño moral, cuya cuantía, conforme a los baremos vigentes en 2022, puede alcanzar los 105.312,99 euros. Asimismo, los familiares de la víctima que sea calificada como gran lesionado, pueden percibir una compensación por el daño moral derivado de la alteración sustancial de su vida y de la convivencia familiar, con un importe que, según las cuantías aplicables en 2022, puede llegar hasta los 159.066,49 euros.

Una interpretación jurídicamente válida del sistema de valoración legal es que los prejuicios de carácter personal relacionados con la afectación en la calidad de vida del paciente, y específicamente con su capacidad para continuar desarrollando las actividades básicas de la vida diaria, constituyen extremos que pueden ser debidamente constatados y objetivados por los profesionales médicos mediante valoración clínica especializada⁷⁹. Es el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía⁸⁰, quien define los distintos grados de discapacidad según el grado de dificultad que experimenta la persona en desarrollar las actividades de su vida diaria. Y la Ley 35/2015⁸¹, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, es la que regula indemnizaciones por daños personales en accidentes de tráfico. Establece un sistema de cálculo basado en tablas de perjuicios personales básicos, sin considerar explícitamente los daños morales. Sin embargo, admite indemnizar perjuicios excepcionales en caso de muerte o secuelas permanentes, con un aumento de hasta el 25% en la indemnización. La ley busca objetivar las indemnizaciones, pero algunos critican que no considera suficientemente las circunstancias singulares, como bien dicen GÓMEZ POMAR Y MARÍN GARCÍA en su obra.

La cuantificación del daño moral en el sistema jurídico español es compleja debido a su naturaleza subjetiva y la dificultad para probar cómo afecta a cada víctima y en qué grado. Además, la unificación de criterios se ve limitada por la diversidad de jurisdicciones según el responsable del daño y la posible existencia de infracción penal. A diferencia de otros países como Francia, salvo en el ámbito de accidentes de tráfico, no existen reglas

79 GÓMEZ POMAR, F, MARÍN GARCÍA, I.: El daño moral y su cuantificación, Bosch, Madrid, 2023, pág. 131 (LIBRO)

80 BOE núm. 252, de 20 de octubre de 2022, páginas 142461 a 142861

81 BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015, páginas 84473 a 84979

claras para determinar las cuantías indemnizatorias. Como solución, la jurisprudencia acepta usar como referencia orientativa los criterios de la Ley 35/2015.

El artículo 104 de esta ley establece que la valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, junto con el daño moral ordinario inherente, así como del perjuicio estético, se regula mediante el baremo contenido en la tabla 2.A.2. Dicho baremo utiliza las filas para cuantificar la extensión e intensidad del daño, y las columnas para determinar su duración conforme a la edad del perjudicado. Así el daño moral se indemniza de manera conjunta con el daño psicofísico y orgánico causado por las lesiones permanentes⁸².

En cuanto a la indemnización por daños morales derivados de perjuicios psicofísicos, debe señalarse que su cuantía se encuadra dentro de un rango previamente establecido, con límites mínimo y máximo determinados. El cálculo de esta compensación se realiza atendiendo a dos factores principales: la gravedad o intensidad del daño y la edad de la persona lesionada.

Conforme al artículo 105 de la Ley 35/2015, procede reconocer indemnización por daños morales cuando una única secuela alcanza al menos 60 puntos, o cuando la suma de varias secuelas, tras la aplicación de la fórmula de Balthazar prevista en el artículo 98, alcanza un mínimo de 80 puntos. Dicha fórmula se expresa del siguiente modo:

$$(((100-M) \times m) / 100) + M$$

Donde “M” corresponde a la puntuación de la secuela más grave y “m” a la de la menos grave.

Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización se fundamentan, por tanto, en la entidad del perjuicio y la edad de la víctima. En consecuencia, el importe de la compensación por daños morales en estos casos oscila entre 19.200 € y 96.000 €, en función de las circunstancias concretas del afectado.

4.2.1. Requisitos y procedimientos de reclamación

El ejercicio de la acción de reclamación puede llevarse a cabo mediante una comunicación formal y fehaciente dirigida al responsable del daño, siendo aconsejable utilizar medios

⁸² Disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana/>

que acrediten su recepción, como el burofax. Alternativamente, puede instarse mediante la interposición de la demanda correspondiente, lo que dará inicio a un procedimiento judicial.

Se deben de demostrar los requisitos del artículo 1902 del Código Civil que dice así: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

Mediante la reclamación, ya sea en vía extrajudicial o judicial, se persigue obtener del responsable la reparación del daño moral sufrido, lo cual puede consistir en el pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, en la adopción de una conducta que mitigue los efectos del perjuicio ocasionado, o incluso en la restitución de un bien o derecho que represente el equivalente funcional del interés lesionado o del beneficio que se había derivado del cumplimiento completo y oportuno de una obligación⁸³.

4.2.2. Cuantificación e indemnización en el contexto de las acciones de filiación

Una vez abordadas las dificultades generales asociadas a la cuantificación del daño moral, corresponde ahora centrar el análisis en el ámbito concreto de las acciones de filiación. En este contexto, los daños morales adquieren una especial complejidad, ya que suelen derivarse de situaciones profundamente vinculadas a la identidad personal, la confianza en las relaciones familiares y la ruptura de vínculos afectivos consolidados. La jurisprudencia española ha tenido que enfrentarse a casos en los que la ocultación de la verdadera paternidad ha provocado un perjuicio emocional considerable, tanto en el progenitor que erróneamente asumió la filiación, como en el hijo o incluso en el padre biológico.

Dentro de este ámbito, se producen daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Entre los daños patrimoniales más frecuentes se encuentran las reclamaciones por las cantidades abonadas en concepto de alimentos. No obstante, también se ha solicitado el reembolso de otros gastos relacionados, como los derivados del ejercicio del derecho de visitas, el coste de la prueba de paternidad, las terapias psicológicas e incluso la eliminación de un tatuaje con el nombre del hijo.

⁸³ Disponible en: <https://www.cremadescalvosotelo.com/insights/la-cuantificacion-del-dano-moral-en-espana/>

En cuanto a los daños no patrimoniales, se ha reclamado compensación por el perjuicio moral ocasionado por el descubrimiento de la ausencia de vínculo biológico, la pérdida de la relación paternofilial, la extinción del vínculo legal de filiación, así como por la afectación al honor, la fama y la reputación. En algunos casos, incluso se ha alegado daño moral por la esterilización irreversible del demandante⁸⁴.

La cuantificación de los daños morales derivados de la atribución indebida de paternidad y, en su caso, de la privación de la relación paternofilial, conlleva inevitablemente un margen de discrecionalidad judicial, que debe ejercerse siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso.

La jurisprudencia ha tenido en cuenta factores como la intencionalidad de la madre en la ocultación de la paternidad, el tiempo que el progenitor vivió en el error, o el vínculo emocional creado con el menor. Todo ello se pondera a la hora de determinar la existencia y el alcance del daño moral.

En esa misma línea, algunos de los criterios que suelen tenerse en cuenta para fijar el *quantum* indemnizatorio son el número de hijos, la duración del engaño, el tipo de vínculo paternofilial establecido y la gravedad de los daños acreditados. Para probar dichos daños, con frecuencia se presentan informes médicos o psicológicos que reflejan el perjuicio físico o emocional, así como documentación que acredite una incapacidad temporal o baja laboral. No obstante, debido a la naturaleza de estos daños, los tribunales adoptan un enfoque flexible, llegando incluso a presumir su existencia cuando los hechos permiten deducir con claridad el sufrimiento del demandante⁸⁵. Un ejemplo se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de León núm. 1/2007 del 2 de enero de 2007⁸⁶, en la que el Tribunal disponía de la pericial psicológica en la que se hacía constar la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre.

La jurisprudencia española ha ido reconociendo progresivamente la posibilidad de indemnizar el daño moral derivado de situaciones en las que se ha atribuido erróneamente la paternidad. Así, la anteriormente mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de noviembre de 2004, condenó tanto a la madre como al padre biológico a indemnizar al demandante, considerando acreditado el dolo en la ocultación de la verdad

84 NEVADO CATALÁN, V.: Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad, *Revista InDret*, Barcelona, 2018, pág. 21

85 NEVADO CATALÁN, V.: Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad, Ob. Cit, pág. 24

86 SAP León, Secc. 2ª, 2 de enero de 2007 (JUR 2007/59972).

biológica. Por el contrario, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de noviembre de 2017⁸⁷, se desestimó la pretensión indemnizatoria al considerar que no existía dolo ni obligación legal por parte del padre biológico de irrumpir en una familia legalmente constituida con la que no mantenía vínculo alguno. La sentencia hizo hincapié en que el demandado no estaba en posesión del estado de padre ni formaba parte del entorno familiar, y que no era exigible que actuase sobre meras sospechas.

En cuanto al derecho comparado, se destaca la jurisprudencia francesa que ha reconocido el daño moral tanto del progenitor engañado como del hijo. En este sentido, la Cour d'appel de Nancy 26 de febrero de 2007, núm. 05/0345588, condenó a una madre a indemnizar a su hija menor por haber impugnado la filiación paterna años después de haber permitido que se estableciera legalmente. La indemnización se basó en el perjuicio sufrido por la menor, que perdió el derecho a la herencia de su presunto padre y el vínculo con su familia extensa. En Alemania, el Bundesgerichtshof, en sentencia de 9 de noviembre de 2011, núm. XII ZR 136/0989, admitió que un padre no biológico podía reclamar a la madre los gastos invertidos en la crianza si esta había actuado de mala fe, reconociendo que el deber de buena fe procesal justificaba exigirle la identificación del verdadero progenitor. No obstante, esta doctrina fue posteriormente matizada por el Tribunal Constitucional Alemán, que consideró que tal obligación carecía de una base legal suficiente y vulneraba el derecho a la intimidad de la madre.

Estas resoluciones destacan que, si bien existe una tendencia a reconocer la indemnización por daño moral en contextos de error en la filiación, su admisibilidad y cuantificación siguen estando sometidas a una intensa ponderación entre el derecho a la verdad biológica, la protección de la intimidad y el interés superior del menor. España, en línea con otros países europeos, continúa perfilando esta figura a través de decisiones judiciales que, aunque casuísticas, apuntan hacia una progresiva consolidación del derecho a ser reparado por el sufrimiento emocional derivado de este tipo de situaciones.

En definitiva, el análisis de la cuantificación del daño moral en las acciones de filiación revela un escenario jurídico complejo y en evolución. La jurisprudencia, tanto nacional como comparada, reconoce la importancia de equilibrar derechos fundamentales y valores en juego, tales como la identidad personal, la verdad biológica, la intimidad y el

87 SAP Alicante, Secc. 9ª, núm. 417/2017, de 6 de noviembre de 2017, Rec. núm. 263/2017 (ROJ 726792685/2017)

88 Cour d'appel de Nancy, núm. 05/03455, de 26 de febrero de 2007

89 Bundesgerichtshof, núm. 12 ZR 136/09, de 9 de noviembre de 2011

bienestar del menor. Aunque aún persisten debates sobre los límites y criterios precisos para la indemnización, se observa una tendencia clara hacia el reconocimiento del daño moral y su reparación en aquellos supuestos en que la ocultación o error en la filiación genera perjuicios emocionales significativos. Esta dinámica refleja el desafío constante de adaptar el Derecho a las realidades familiares actuales, ofreciendo respuestas justas y proporcionadas a los afectados.

5. CONCLUSIONES

Esta investigación ha permitido comprender mejor la complejidad que enfrentan los aspectos legales, sociales y humanos en los procesos de filiación. Cuando estas situaciones conducen a conflictos que afectan la verdad biológica, la identidad personal y la estabilidad emocional de quienes están involucrados, surge una carga emocional y jurídica significativa. En particular, el daño moral causado por una atribución errónea o malintencionada de paternidad es un asunto que debe tratarse con especial cuidado en el Derecho Civil.

En primer lugar, se ha confirmado que el sistema legal en España reconoce el daño moral como un concepto independiente que puede ser compensado mediante diferentes leyes y en base a una jurisprudencia establecida, como el artículo 1902 del Código Civil o la Ley Orgánica 1/1982. Sin embargo, aún existen dificultades prácticas, como la falta de criterios claros para medir este daño, la carga de prueba que recae sobre la parte afectada y la escasa sistematización normativa específica para los casos de filiación.

A lo largo del estudio, se ha demostrado que el daño moral en estos casos puede manifestarse de distintas maneras. Desde la angustia que siente un padre al descubrir que no comparte vínculo biológico con su hijo, hasta la confusión emocional que experimentan los menores al enterarse de su verdadera historia genética, en una edad avanzada. Es importante entender que estos daños afectan derechos fundamentales como la dignidad, la identidad y el bienestar emocional, y que deben ser considerados en toda su dimensión jurídica, sin reducirse a meras consecuencias económicas o percibidas como de menor relevancia legal.

Un aspecto clave que se ha analizado es la responsabilidad civil y la importancia del dolo o la negligencia grave en estos casos. La jurisprudencia en España ha variado, desde posturas que exigen probar que hubo intención o dolo por parte del progenitor que indujo al error, hasta otras que aceptan indemnizaciones en casos donde hubo conducta

reprochable, aunque no necesariamente maliciosa. Esto evidencia la necesidad urgente de que la ley sea más clara y defina cuándo y cómo se puede exigir una reparación por daño moral en procesos de filiación, estableciendo criterios específicos y uniformes.

Por otra parte, el trabajo también destaca cómo ha evolucionado la legislación y la jurisprudencia con relación a la determinación de la filiación, poniendo más énfasis en la verdad biológica frente a suponer paternidad desde una presunción formal. La incorporación de pruebas biológicas, especialmente el ADN, ha brindado herramientas más exactas para esclarecer las relaciones de parentesco, pero también genera nuevas interrogantes sobre las repercusiones jurídicas y emocionales, especialmente cuando afecta a los menores.

Comparando con otros países como Francia, Italia y algunos países latinoamericanos, se ha comprobado que reconocer el daño moral en estos casos no es exclusivo del Derecho español, y que en muchas partes se está avanzando en la incorporación de estas indemnizaciones como parte de los mecanismos de protección de la persona. Esta tendencia internacional refuerza la idea de que España debe seguir su camino, reformando sus leyes para ofrecer mayor coherencia, mayor seguridad jurídica y protección efectiva a quienes sufren estos daños.

Un punto muy importante que se ha resaltado es la necesidad de priorizar siempre el interés superior del menor. Cualquier decisión judicial o cambio legislativo debe tener en cuenta cómo afectan las acciones relacionadas con la filiación, y en particular las reclamaciones por daño moral, a la estabilidad, el desarrollo y el bienestar emocional del menor. La reparación del daño moral, en este contexto, debe ser vista como una medida excepcional, que requiere un equilibrio cuidadoso, evitando causar un impacto psicológico negativo en el menor al confrontar una verdad biológica que quizás desconocía.

Por tanto, sería deseable que el legislador promoviera una reforma que incluya una regulación específica del daño moral en el ámbito de la filiación. Esta debería establecer criterios objetivos para su valoración, reforzar el papel de la prueba biológica como medio probatorio esencial, y garantizar mecanismos procesales que aseguren tanto la protección de los progenitores afectados como, especialmente, del menor. Una normativa clara contribuirá a evitar interpretaciones dispares, reforzaría la seguridad jurídica y permitiría una aplicación más equitativa del principio de responsabilidad civil.

En conclusión, el daño moral derivado de los conflictos de filiación representa un desafío jurídico muy actual y con una relevancia social en aumento. Es necesario que legisladores, jueces y expertos en Derecho trabajen conjuntamente para crear un marco más completo y humano. Los avances tecnológicos, como las pruebas genéticas, y la judicialización de estos temas familiares exige respuestas claras, justas y sensibles. Solo a través de un equilibrio entre la verdad biológica, el derecho a la identidad, la protección del menor y la reparación del daño moral, se podrá construir un sistema legal más justo, confiable y que respete la dignidad de todos los involucrados.

6. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS CASADO, B.: “El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia”, Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, núm. 9, 2015.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN BALLESTEROS, A.: Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Tecnos, Vol. IV 10.^a ed.

DONKASTER, M.: La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial, TFM, Universitat de Barcelona, 2019-2020,

FARNÓS AMORÓS, E.: Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad, Revista de Derecho Privado y Constitución, núm. 25, 2024.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.1 de la ley de enjuiciamiento civil. Rev. Boliv. de Derecho, núm. 34, 2022.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos, Revista de derecho UNED, núm. 21, 2017.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: La progresiva y necesaria evolución del derecho a la identidad y del derecho a conocer los orígenes genéticos, Revista de Derecho de familia, núm. 87, 2020.

GÓMEZ POMAR, F, MARÍN GARCÍA, I.: El daño moral y su cuantificación, Bosch, Madrid, 2023, (LIBRO)

GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, M.: La verdad biológica en la determinación de la filiación, Dykinson, Madrid, 2013.

HUGUET, E., GENÉ, M.: La investigación biológica de la paternidad. Revista de Medicina Integral, núm. 9, 2002.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: Daño moral por ocultación de la paternidad: hacia la puesta en valor de la relación paternofilial, Rev. Derecho Civil, núm.1, 2021.

MORENO CHINCHILLA-JIMÉNEZ, L.: La filiación no matrimonial antes y después de 1981, TFG, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2014.

NEVADO CATALÁN, V.: Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad, Revista InDret, Barcelona, 2018.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.: Indemnización del daño moral al progenitor por la privación de la relación personal con el hijo (A propósito de la STS de 30 de junio de 2009), Anuario de Derecho Civil, núm. 4, 2009.

RUIZ-RICO RUIZ, J.: Manual de introducción al Derecho civil y Derecho de familia, Atelier libros jurídicos, núm.2, Barcelona, 2025.

TORRES MARCO, M.: ¿Es la ocultación de la paternidad biológica un daño indemnizable?, TFG, Universidad de Zaragoza, 2020-2021.